EL FACTOR ESPACIO EN EL PROCESO *

Por Carlos CORTÉS FIGUEROA

Profesor de la Facultad de Derecho
de la UNAM

1. Son del conocimiento común las preocupaciones de la doctrina comparada —obviamente por las repercusiones inmediatas en las leyes positivas— en cuanto a la problemática que entrañan los factores tiempo y espacio en el campo de lo procesal, si bien los tratamientos respectivos suelen encontrarse diluídos entre diferentes temas de estudio; así es como en lo referente a *tiempo,* algo se toque dentro de las generalidades que, en uso repetido, vienen dedicadas a la "aplicación de la ley procesal"; algo más se aborda con ocasión a plazos y términos; en seguida, todo lo concerniente a la cumplida o incumplida realización de los actos del procedimiento en rigor, involucrándose en ello la siempre atractiva figura de la preclusión y todas las consecuencias de ella derivadas, no es sino *tiempo* en el proceso; y, en tercer lugar, con vista a la caducidad (esa institución tan propugnada por muchos y tan vilipendiada por otros), vuelve a incidir puro elemento temporal en eso de cómo computarla, cómo interrumpirla y aún cómo permitir —si no es que de plano invitar absurdamente— la reapertura de un proceso futuro muy a pesar del declarado caduco. Que el factor *tiempo* ya venga influyendo preprocesalmente es innegable: no es ningún descubrimiento apuntar que la pérdida de derechos materiales o la posible forma de adquirirlos por el simple transcurso fue muy anterior al establecimiento de las respectivas consecuencias en cuanto a la tutela jurídica adecuada; de ahí que se nutriera la doctrina procesal (y antes las especulaciones procedimentalistas) en las profusas repercusiones de la prescripción substancial encausándolas hacia las pretensiones conectadas a ese módulo incierto que, de tantos decenios atrás, se viene denominando el "derecho subjetivo", para luego (amén la confusión en la que todavía se debaten increíblemente tantos) llegar a rematar con la "prescripción de acciones".

De ahí que, en un plano de estricta teoría general, se opte y se propugne por sistematizar —hasta donde más sea posible dada la complejidad de esos temas entrelazados— todo lo referente al factor tiempo.

* Con ligeras variantes, esta aportación corresponde al capítulo respectivo de un libro del autor, de próxima publicación.

De esa guisa queda abierta la oportunidad para adentrarse en lo que corresponde al *factor espacio* en el proceso.

2. Con carácter previo, es menester asentar que el problema de la aplicación espacial del Derecho, en general, ha sido tocado y desenvuelto con motivo de las indagaciones propias de la Teoría General del Estado, mismas que se combinan, necesariamente, con las aportaciones del Derecho Constitucional, del Internacional, de la Sociología Jurídica y, todas ellas, en mayor o menor grado, dominadas por corrientes de Filosofía del Derecho; de ahí que tradicionalmente se hayan señalado cuatro o tres elementos del Estado (según las posturas de los autores), pero siempre tomando en consideración, entre ellos, al *territorio,* y no es sino de reciente vocabulario eso de precisar *espacio* y tiempo como ámbitos de vigencia del Derecho lo cual rinde especial utilidad para los problemas procesales —que son los que animan estas líneas— en razón misma de que, por muchos factores, ya no resulta adecuado circunscribirse a una idea meramente territorial por virtud de las extensiones y exageraciones de connotación que tenían que venirse haciendo para todo lo referente a la aplicación y observancia de las normas jurídicas atinentes, en las residencias de embajadas y aún de consulados, en las naves de guerra o en las mercantes y, más cercanamente, en las aeronaves de todo tipo cuando están legitimadas para ostentar la bandera (o la matrícula, al menos) del país de su registro.

En tales condiciones, claro es que no se pierde de vista que todos los países modernos —comprendidos sus protectorados, dominios, territorios anexados o colonias propiamente dichas— revisten una organización estatal y reclaman una soberanía reconocida, aunque a veces haya que se reduzcan a contar con cierto grado de autonomía. De lo anterior se desprende que tales Estados —y sobre todo sus gobiernos y poblaciones— actúan y se desenvuelven en un *espacio* determinado, comprendiéndose tanto la porción estrictamente territorial, como ciertas porciones de mar y de espacio aéreo o, mejor ultraterrestre (de tal manera indefinidas estas últimas que su concreción queda librada a un futuro no previsible y cuya idea ha sido condensada en una frase feliz: "columna atmosférica que gravita sobre el suelo nacional".

Por lo demás, es de rancia trayectoria el principio de Derecho público consistente en que dentro de las facultades de la soberanía estatal se halla la potestad de dictar todos los mandamientos legales necesarios para dar normatividad a la vida colectiva, esto es, producir todas las leyes que sean menester a fin de dar contextura a ese Estado organizado: sujeción y regulación de los gobernados pero, también autolimitación a los entes de gobierno. Lo anteriormente extractado no es más que la producción del Derecho mínimamente necesario para la normal realización de los fines comunes de la colectividad de que se trate; empero, el Derecho que así se elabora tiene necesariamente límites espaciales

en cuanto a vigencia y aplicación, ya que debe partirse de la premisa genérica consistente en que el Derecho nacional de cada Estado soberano rige tan sólo dentro de los márgenes de su espacio, también nacional.

De ese postulado se desprende que la ley procesal, producto de una soberanía estatal determinada, solamente aspira a tener cumplida aplicación dentro del espacio sometido al legislador que la expide porque, tan pronto y como se excediera en lo referente al imperio de esa ley —en lo tocante al *espacio* de aplicación—, vulneraría ostensiblemente a otra soberanía extraña. Además, por ser la ley misma la que se ocupa de regular las funciones estatales (principalmente en las constituciones u otros ordenamientos supremos), cabe advertir cómo la jurisdiccional tendrá que ser limitada y desplegada estrictamente dentro de los linderos espaciales del Estado de que se trate. Sin embargo, hay otra cuestión que influye para quebrantar lo últimamente dicho: modernamente, ningún país vive en forma aislada y desvinculado de los otros en forma total, sino que impera un régimen de relaciones internacionales y de concordia, apenas turbadas por conflictos ocasionales o guerras, ya sean francamente admitidos como tales o encubiertamente solapados; de lo anterior se infiere la existencia de un reconocimiento permanente a la soberanía extranjera en aras al reconocimiento de la soberanía propia y, así, la eventual aplicación de la ley extraña en el ámbito espacial también propio. Queda así establecida una norma primaria en lo concerniente al reconocimiento y aplicación de la ley procesal en el *espacio* y, con ella, de los actos o mandamientos realizados a su amparo.

3. Por lo demás, y dada la estructura de ciertos países, entre los que queda México, constituidos bajo la forma republicana y federativa, hay de por medio la circunstancia de que al lado del ente abstracto FEDERACIÓN, coexisten cierto número de entidades federativas (llamados a su vez estados, provincias, departamentos o territorios), en la inteligencia de que así como una y otras tienen reconocida la posibilidad de tener gobiernos locales, a la vez que cuentan con una porción de espacio (como territorio), también cuentan con autonomía para el dictado de sus ordenamientos comunes locales —comprendidos, entre éstos, los procesales— (cfr., artículos 73, frac. XXX; 121, frac. I; 124 de la Constitución Federal), y esos ordenamientos de los estados y entidades federativas tienen como límite de aplicación espacial la extensión correspondiente a sus porciones territoriales (artículo 45 de la Constitución citada, en relación con los artículos 43, 44 y 47).

Pero si como ha sido dicho antes, no existe una absoluta separación o desconocimiento entre naciones, ni por tanto entre las instituciones que sus leyes establezcan (por ejemplo el proceso), mucho menos lo debe haber entre la Federación y sus estados miembros, territorios y distritos federales; de ahí el principio, también constitucional mexicano (v. ar-

tículos 121) en el sentido de que, en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos y procedimientos judiciales de todos los otros, prevención que debe entenderse, para los fines teóricos generales, en el sentido de que tendrá plena validez y reconocimiento todo aquello efectuado en desarrollo de actividad jurisdiccional, que no sólo judicial.

4. Empero, y aquí viene otra vez el quebrantamiento de principios generales, o cuando menos la colisión de principios en cuanto que unos deben conceptuarse como más atendibles que otros, la aplicación y observancia de los actos procesales realizados por un órgano extranjero de jurisdicción, deben flexionarse a las condiciones establecidas al efecto en los tratados internacionales o en la ley nacional del territorio (que es espacio) a donde pretenden hacerse extensivos, lo cual obliga a realizar un mínimo examen de procedencia encaminado a darle el pase necesario para cumplimiento al acto o actos extraños, en cuanto se acomoden a dichas condiciones propias y nacionales el cual, de ser de resultados positivos, opera como *homologación*. En lo que a esto último respecta, las leyes procesales mexicanas ofrecen un panorama disímbolo, pues dado, como es, que la cuestión ameritaba estar regulada en forma uniforme —independientemente de que la aplicación del acto extranjero fuera necesario efectuarla en espacio territorial de un estado o de otra entidad federativa— los tratamientos legales positivos se hallan diseminados entre códigos de procedimientos civiles y penales de veintinueve Estados de la República, amén de los Federales y los del Distrito y Territorios. He ahí un motivo, entre tantos, para no menospreciar las reflexiones doctrinarias que propugnan por la unificación de los códigos procesales de un país federativo, en aras de congruencia y certeza jurídica.

5. Sin embargo, es oportuno anotar —a modo de compensación— que los ordenamientos locales, ya por influencia del Código del Distrito y Territorios, o por mera casualidad— coinciden en cuanto a fijar requisitos para obsequiar los requerimientos de tribunales extranjeros mediante las siguientes limitaciones, pero tan sólo en lo que respecta a las sentencias:

a) El pedimento de ejecución habrá de seguir los cauces de exhorto tipo, para lo cual se hace remisión a lo dispuesto en el Código federal respecto a las formas de auxilio judicial internacional.

b) La sentencia no nacional, cuya cumplimentación se pretende, habrá de haber sido pronunciamiento decisorio de conflicto sobre derechos personales (es decir, preservando a los bienes inmuebles a fin de que sólo se rijan por la ley del lugar de su ubicación, las sentencias dictadas por tribunales extranjeros malamente se ocuparán de cuestiones referentes a bienes y derechos reales ubicados en México).

c) Cumplido el requisito anterior, cuyo propósito limitador es tras-

cendente, todavía es necesario que aunque la sentencia cuyo cumplimiento se pretende haya sido dictada con motivo de conflicto de derechos personales, las obligaciones que declare o imponga deberán ser lícitas conforme a las leyes mexicanas.

d) Será necesario siempre que el demandado haya sido emplazado *personalmente* (en razón, se repite una vez más, de que el debido emplazamiento es una de las formalidades esenciales de procedimiento, por las que vela el artículo 14 de la Constitución Federal).

e) La sentencia extranjera, por lo demás, debe ser ejecutoria, o sea debe estar lista para su puntual ejecución, conforme a las leyes del país en que se pronunció, esto es, que el acreditamiento de tal circunstancia debe obrar entre las constancias integrantes de la requisitoria, cuyo examen se hará durante el *exequatur* y homologación, aparte de que también se incluirán todas las menciones pertinentes para estimar *auténtico* el pronunciamiento extranjero (v. art. 605 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios).

Pero del examen de las disposiciones legales dignas de concordarse, surge la conclusión de que tuvieron como preocupación central (si no única) la referente al acatamiento y cumplimentación de la *sentencia* extranjera, razón por la cual, en el supuesto de que se trate de obsequiar actos o mandamientos dictados en el ínterin del procedimiento también extranjero, ello se encausará simplemente dentro de la mecánica de diligenciar los exhortos en que aquéllo se pida (artículos 302 fracciones I, II, III y V del Código Federal de Procedimientos Civiles).

6. No es ocioso apuntar que, aunque en un número apreciable de estudios o libros sobre materias procesales (españoles, italianos, portugueses y aun sudamericanos), se involucra en estas cuestiones de eficacia procesal espaciales la referente a la observancia y acatamiento de proveídos o mandatos derivados de la actuación jurisdiccional eclesiástica, ello no constituye en modo alguno problema a dilucidar, desde el punto de vista de Derecho mexicano, por razón misma de la absoluta separación entre el Estado y la Iglesia, atento el mandato contenido en el párrafo quinto del artículo 130 de la Constitución Federal.

7. Según se advirtiera en el párrafo 3 de este estudio, en un Estado de perfiles federativos, al existir autonomía de los departamentos o estados que integran la Federación —como acontece en México—, es natural que también se presente la problemática referente a la aplicación espacial de los actos procesales, aunque en tónica menos grave que cuando se analiza por razón de esferas nacionales de países francamente soberanos. En previsión, pues, de que en determinado Estado de la República se pusieran trabas o condiciones varias para acatar los mandamientos procesales —acordes con la ley de otro estado—, la misma Constitución Federal, ley suprema de la Unión, establece que "en cada

Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos... y procedimientos judiciales de todos los otros" y, con indicación de que se expidiera una ley reglamentaria del texto constitucional, demasiado urgente y demasiado aplazada por cierto, especifica las bases siguientes y que, con modificación de su exacto texto para cubrir las necesidades de carácter teórico general, pueden ser entendidas así:

a) las leyes procesales de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

b) las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado, en relación con bienes inmuebles o derechos reales ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria (y por ende cumplimiento) en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes, a lo que debe ser glosado que difícilmente podrían disponer algo diferente esas leyes locales sin afectar la autonomía del Estado en que esté comprendido el lugar de la ubicación en observancia del axioma "lex rei sitæ".

c) las sentencias dictadas con motivo de pretensiones o conflictos sobre derechos personales, sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se hubiera sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada *personalmente* para acudir al juicio.

Curiosamente, y casi en rebasamiento de la intención manifestada en la Constitución, los ordenamientos procesales de los Estados y Distrito, y Territorios Federales, substituyéndose al legislador federal al cual incumbe la aludida reglamentación, suelen sentar los requisitos y condiciones para obsequiar y cumplimentar, en su espacio propio, las resoluciones y proveídos jurisdiccionales de otra entidad federativa, cuando disponen por ejemplo, con carácter previo, que el acatamiento y ejecución de la sentencia o resolución extraña no sea contrario a las leyes locales del tribunal exhortado; que si se trata de fallos de condena, precisen cantidad líquida o individualicen la cosa que habrá de entregarse; en tratándose de sentencias sobre bienes inmuebles, o de derechos reales constituidos respecto a los mismos, ubicados en el territorio del Estado del juez requerido, el fallo no contrariará a las leyes del Estado al que pertenece éste; además, la parte condenada debe haber sido emplazada personalmente y debe haberse sometido al juez o tribunal del conocimiento (v. artículos 599 y 602 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios).

8. Y, aunque dé la impresión de ruptura de método, es imprescindible dejar anotado cómo aun la más simple realización —o en ciertos casos ejecución— de proveídos dictados por el juez o tribunal de una entidad federativa, pero que tengan que materializarse dentro de la órbita reservada a otros de diferente entidad (lo cual acontece hasta cuando se trata de partidos judiciales en los que aparentemente se diluye la jurisdicción misma), hay que encauzarlos mediante exhortos

a efecto de no invadir la demarcación asignada (por la ley) al órgano de cuyo auxilio depende el lugar de residencia o domicilio (de personas) o de ubicación (de cosas). Como es natural, no es éste el momento para explayar la explicación de esos medios de comunicación procesales, pero sí es oportuno propugnar por la desaparición de fórmulas vetustas tales como el distingo entre "despachos", "suplicatorios" y exhortos, dadas las actuales tendencias en lo referente a la agilidad de los procedimientos; como también debe desaparecer de un plumazo el formulista requisito de la "legalización de firmas" (precario pretexto para percibir exiguas tasas por esos pormenores) y, también por razones de agilidad y eficacia procesales, debe buscarse solución drástica en cuanto a dilaciones en el renglón de cumplimentación: no hay razón piadosa que justifique la indolencia (real o "interesada") ni del juez cuya ayuda es menester y mucho menos de sus auxiliares subalternos.

9. Si, por otra parte, se traslada la atención del estudioso hacia los terrenos de la justicia federal, hay necesidad de advertir que el *factor espacio,* en cuanto a sus efectos para el proceso (ya sea en lo referente a asuntos o litigios de índole federal, *latu sensu,* ya en lo constreñido a juicios de amparo), ofrece características peculiares. Un órgano federal de justicia (lo mismo en Argentina, que en México, que en los Estados Unidos de América, etcétera) tiene potestades espaciales mucho más amplias, que un órgano de justicia común o local, lo cual es corroborable con sólo tener imagen geográfica de la porción asignada a un circuito judicial, a un distrito o, lo que es más, a una Corte Suprema; en tales condiciones, la petición de auxilio —librada sobre todo a jueces ordinarios— no va estructurada a base de respeto a órbitas jurisdiccionales por razón de *espacio* determinado, sino que en su propósito la anima solamente la no distracción (ni del titular o titulares de los órganos requirentes ni de sus subalternos) en salidas expedicionarias que provocarían necesariamente una ausencia de sus lugares sede, en donde por tantos motivos es vital su presencia.

10. En el área de lo penal, la observancia y obsequio a los requerimientos provenientes de órganos jurisdiccionales extranjeros, revisten tanto interés como delicadeza de tratamiento, puesto que si bien es verdad que los problemas consiguientes suelen ser previstos (en cuanto a la forma de solucionarlos) en los tratados internacionales celebrados con esos propósitos, en primer lugar no existen tales acuerdos con todos los países; en segundo lugar, y muy a pesar de que haya tratado de por medio, su normal cumplimiento y observancia quedan enervados en muchas ocasiones por razones de política (ya sea ésta en ese plano internacional, o en el interno del país al que pertenecen los órganos jurisdicentes requeridos); en tercer lugar, interfieren en lo tocante a condiciones de cumplimentación —y es aquí en donde se advierte la eficiencia de mandatos en el *espacio* extraño— no únicamente lo que

atañe a lo procesal, sino también requisitos simultáneos de estricto matiz sustantivo y, con carácter superior entre éstos, los constitucionales.

Frente a esa panorámica, es fácil advertir que el tema de aplicación de mandatos extranjeros pronunciados en procesos penales, amerita estudios especializados con miras a una sistematización exhaustiva hasta donde sea posible. De ahí que en este lugar no pueda hacerse más que una condensación semblantiva de nociones atinentes.

a) En ningún caso habrá razón para que en un Estado, diferente al cual pertenece el órgano sentenciador, se compurgue una condena por vía de auxilio, pues lo conducente será la entrega del reo a la autoridad del proceso.

b) Muy a pesar de la fórmula amplia en que está concebida la previsión constitucional mexicana (artículo 119), en el sentido de que es obligatoria la entrega sin demora de los "criminales" reclamados por autoridades extranjeras, es menester precisar y entender como autoridad reclamante a una del orden judicial, pues de pensarse en un posible requerimiento de autoridad administrativa —o simplemente no judicial— ya cae dentro de hipótesis muy alejadas de la procesal y posiblemente alérgicas a sumisión a principios jurídicos normativos.

c) No obstante que, de manera poco meditada, se hable en estos casos de obsequio de entregas de "criminales", "delincuentes" o vocablos semejantes, el teorizante escrupulosamente entenderá que sólo a virtud de sentencia —pronunciada por el juez competente— definitiva e impugnable en el país en donde se pronunció, hay mérito para usar esas calificaciones; en cualquier otro momento, no cabe hablar más que de "presunto responsable", "reo de acusación", "imputado" o "procesado".

d) La entrega de personas, dentro de la mecánica de extradicción, debe realizarse con apego a las formas y supuestos previstos en los tratados y, de no haberlos, con apego a las protecciones contenidas en las leyes mexicanas, pero sujeto a que el gobierno que la solicite *prometa una estricta* reciprocidad (v. artículo 32 de la Ley de Extradicción).

e) No habrá lugar a cumplimentar requisitorias de entregas de reos políticos ni de presuntos o definidos delincuentes del orden común que hayan tenido condición de esclavos en el país reclamante (cfr. artículo 2º y 15 de la Constitución Federal).

f) El tribunal mexicano requerido —y fuera de las restricciones anteriores— tiene que compaginar el delito de que se trata en el extranjero, con el catálogo de delitos del Código Penal Federal, lo cual ya justifica un procedimiento de *exequatur* (artículo 2º de la Ley de Extradición).

g) Dentro de la calificativa de personas reclamadas (y perseguidas por la justicia extranjera), pueden caber los presuntos o declarados autores de delitos punibles, como los cómplices y encubridores, según se puntualice en la requisitoria (artículo 3º de la misma Ley).

h) Los órganos del Estado requiriente deberán prometer que, de entregarse la persona o personas en cuestión, serán sometidas a tribunal competente, establecido legalmente con anterioridad a la comisión del delito, y que habrá de juzgársele y sentenciársele con arreglo a Derecho, previa oportunidad de ser oído en defensa, facilitándosele los recursos procedentes.

i) Si el individuo reclamado tuviere en México proceso pendiente, o inclusive ya hubiese sido condenado por delito distinto del que motiva la requisitoria extranjera, la extradicción se diferirá hasta que el procesado haya sido absuelto o hasta la extinción de la pena, si ya fue condenado (v. artículo 4º de la citada Ley).

j) Por razones obvias, el procedimiento previo a la extradicción se reserva a jueces de Distrito, es decir, federales (artículos 18, 19, 20 y 24 de la Ley en cita).

k) En principio, no será obsequiable un requerimiento de extradicción de mexicanos, sin perjuicio de que la negativa del juez nacional obra mérito a la consignación procedente a los tribunales competentes mexicanos (artículos 10 y 11 de la propia Ley).

11. Una vez más, por razones de índole federativa, no es remoto que un tribunal de un Estado de la República requiera de otro, perteneciente a diferente entidad, la entrega de supuestos delincuentes o de verdaderos condenados (hipótesis esta última de carácter demasiado improbable ya que no es propio del sistema procesal penal mexicano el agotamiento de éste sin reo detenido y a disposición del órgano que lo instruye), en cuya hipótesis debe procurarse el obsequio sin trabas ni dilaciones, atento el mandato constitucional que la rige (artículo 119), aunque no será remoto el requisito de una tramitación paraprocesal, según dispongan los ordenamientos comunes (v. por ejemplo, la idea contenida en el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales).

12. En observancia de ese dispositivo constitucional, y por vía de reglamentación del mismo, la ley del 29 de diciembre de 1953, repitió la idea básica en el sentido de que "las autoridades de una entidad federativa (cuando fueren requeridas para ello) por las autoridades de otra tienen la obligación de entregar sin demora a estas últimas, a los reos condenados por sentencia ejecutoria, (a los) procesados que traten de evadir la acción de la justicia o (a los) presuntos responsables contra quienes se haya dictado orden de aprehensión, siempre que el exhorto o la requisitoria se ajusten a las prescripciones de esta ley", en la inteligencia que, en cuanto a lo que aquí interesa, "corresponde requerir la entrega de un inculpado a la autoridad judicial competente para conocer del delito que se le impute" (artículos 1 y 3, frac. I), así como que tales autoridades judiciales se habrán de dirigir, para esos efectos, a los jueces del distrito o partido judicial en que *se encuentre* el inculpado

(nótese el factor espacio) y, de no saberse con precisión el lugar del paradero, se podrán librar tantos exhortos o requisitorias cuantos sean *los lugares* en que se suponga pueda encontrarse aquél; se agregó, además, que "cuando la autoridad que reciba el exhorto o la requisitoria tuviere noticia de que el inculpado se encuentra en otra jurisdicción, de oficio remitirá o retransmitirá el despacho luego a la autoridad de ese lugar" —es decir, otra vez *espacio* influyendo en esos menesteres— (artículo 17 de la citada reglamentación).

Additio. Con carácter relevante, amén de los textos legales citados, están de por medio los tratados y convenios que México ha venido concertando con diversos países, ya para el renglón de extradicción, pura y simplemente, ya con respecto a asilo (en general), a asilo diplomático, trata de mujeres, recuperación y devolución de vehículos que hubieren sido objeto de delito contra la propiedad, etcétera, acuerdos entre los que son de mencionarse los suscritos con Bélgica, Cuba, España, Estados Unidos de América (éste con diferentes enmiendas y revisiones), Gran Bretaña, Irlanda, Italia, Países Bajos y República de El Salvador, aunque, por muchas razones, resalte la Convención Sobre Extradicción suscrita entre veinte países del Continente Americano (en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933). Pues bien, en varios artículos de tales convenios o tratados (cuya cita sería tediosa para los fines de este ensayo), es posible constatar el respeto hacia los territorios (que es *espacio*) de los respectivos países, en acatamiento a sus soberanías; el respeto hacia sus autoridades judiciales tanto en renglón de requerimientos, como de obsequios a los conducentes); el respeto para con las leyes del lugar (porción espacial) en donde se instruya proceso contra los delincuentes del caso, pero observancia simultánea a no quebrantar determinados lineamientos o reservas de las leyes del lugar en que se hallen esos delincuentes o posibles responsables. De ahí la prolífera utilización del vocablo *jurisdicción* en dichos articulados, ostensiblemente utilizada en su significado de porción espacial en la que despliega soberanía (por conducto de sus órganos judiciales o parajudiciales) una nación así reconocida en el concordio de países del mundo.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ-ZAMORA, Niceto, *Unificación de los códigos procesales mexicanos, tanto civiles como penales,* "Revista de la Facultad de Derecho de México", T. X, núms. 37 a 40, pp. 282 y ss.

ALCALÁ-ZAMORA, Niceto y LEVENE HIJO, Ricardo, *Derecho procesal penal,* Buenos Aires, 1945, T. I, pp. 225 a 229; T. II, pp. 172 a 174; T. III, pp. 374 a 384.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal,* México, 1969, V. III, pp. 241 a 251.

CARNELUTTI, Francisco, *Sistema de Derecho procesal civil,* Buenos Aires, 1944, T. I, pp. 183 a 190.

CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael, *Instituciones de Derecho procesal civil,* México, 1946, pp. 28 y 29 y 314 a 316.

CONCLUSIONES del Primer Congreso Mexicano de Derecho procesal, según el acta de la segunda sesión, en la "Revista de la Facultad de Derecho", tomo y núm. citados, pp. 348 y 349.

DE LA PLAZA, Manuel, *Derecho procesal civil español,* Madrid 1951, V. I, pp. 32 a 34; V. II, pp. 572 a 576.

DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Nociones generales de Derecho procesal civil.* Madrid, 1966, pp. 45, 46 y 530 a 535.